

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, jueves 19 de diciembre de 1907

NUMERO 146

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sesión número 71.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 71

SESIÓN ordinaria de la Corte Plena, efectuada á la una de la tarde del nueve de diciembre de mil novecientos siete. Asistieron los Magistrados Alvarado, Presidente; González, Zambrana, Serrano, Bustamante, Brenes, Dávila, Solórzano y Conjuez Fuentes.

Artº I.

Fueron aprobadas y firmadas las actas de las sesiones de los días dos y cinco del mes en curso.

Artº II.

Se aprobó el nombramiento provisional del señor Otoniel Fonseca Quirós, para reemplazar como escribiente interino, al escribiente prosecretario del Juzgado 2º Civil de San José, señor Arturo Volio Jiménez, al cual dió el Juez respectivo licencia hasta por cuatro meses desde el nueve del corriente.

Artº III.

No habiendo aceptado el señor Carlos Méndez Soto el cargo de Alcalde 2º suplente de Alajuela, para el próximo periodo legal, fué electo en su lugar el señor Luis Ocampo.

Artº IV.

Se aprobó el nombramiento provisional del señor Luis Gregorio Arana Tomé, para sustituir por quince días al escribiente interino de la Alcaldía de las Cañas, señor Mariano Mora Gutiérrez.

Artº V.

Por haberse admitido la renuncia que el señor Leonardo Matarrita hizo del empleo de Alcalde propietario de Esparta, se acordó que siguiera desempeñando el cargo en calidad de interino el actual Alcalde suplente, señor Alberto León Páez, por el tiempo que resta del presente período.

Artº VI.

Visto el escrito del señor José Francisco Jiménez Varela, actual Alcalde de San Rafael de Heredia, en que suplica á la Corte que se sirva rever la elección hecha el dos de este mes para el mismo empleo, revocar el nombramiento del señor Nicolás Cartín y reelegirle, por las razones que expone, se desestimó dicha petición.

Artº VII.

Tomada en consideración la solicitud de Ramón Ramírez Cortés en que ruega que se le conmute en confinamiento, la pena de arresto que se le impuso por el delito de estafa en daño de Pedro García Madriz, por cuanto no puede pagar la multa á que en primer término fué condenado, se acordó por mayoría de votos contra los de los Magistrados Serrano y Bustamante, informar al Poder Ejecutivo favorablemente, con apoyo en el decreto de 24 de julio de 1893.

Artº VIII.

Atendida la solicitud de Enrique Miranda Solano en que suplica que se le permita guardar el arresto que se le impuso por el delito de lesiones inferidas á Pánfilo Varela Blanco, en la cárcel de la ciudad de Esparta, donde su familia puede suministrarle los alimentos y auxilios que necesita, pues está enfermo, según consta del certificado médico que acompaña, en vez de hacerlo en la de Puntarenas, como lo manda la respectiva sentencia, se acordó informar al Poder Ejecutivo que la Corte no ve inconveniente en acceder á lo que se pide, y está en las atribuciones de él resolver lo que á bien tuviere.

Artº IX.

Se acordó archivar el expediente relativo á la solicitud del Alcalde propietario de Grecia, señor Abel Castro Acosta, en que pide que se revoque el nombramiento del señor Miguel Arias Quirós para el cargo de Alcalde suplente del mismo lugar, por los motivos que expresa, y el relativo á la petición

hecha por el señor Juan Vega Lizano para que también se revoque el de dicho Alcalde señor Castro, en atención á que ni éste ni el señor Arias han sido reelectos para los cargos referidos, de modo que deben en breve cesar de ejercerlos.

Artº X.

Vista la información levantada á pedimento del señor José Demetrio Caamaño para averiguar varios hechos atribuidos por él, al Juez Civil y del Crimen de Santa Cruz, señor Lic. Clodomiro Salas Castro, remitida de la Sala Segunda de Apelaciones, con el abjeto de que la Corte Plena resolviese lo que juzgara conveniente, se acordó devolverla á dicha Sala, para que se levante en debida forma, con audiencia é intervención de los interesados, y se reciban las pruebas propuestas.

Artº XI.

Previo el correspondiente sorteo, fué designado el Conjuez Lic. Octavio Quesada para reemplazar al de igual cargo, Lic. Fabio Baudrit, en la causa seguida contra Miguel y Pedro Beirute por falsificación en perjuicio de Moisés Jabib.

Terminó la sesión.

A. ALVARADO

Ante mí,

ALFONSO JIMÉNEZ

### ADMINISTRACION JUDICIAL

#### DENUNCIAS

Nº 827

Ante esta autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que dice: "Señor Juez de lo Contencioso-Administrativo.—Yo, Cesáreo García González, mayor de edad, soltero, agricultor, súbdito español y de este vecindario, ante usted denuncié un terreno baldío sito en la margen izquierda del río Destierro, lindante: al Norte, propiedad de don Cecilio Lindo; al Sur y Oeste, tierras baldías; y al Este, el río referido. El denunciado es por cien hectáreas que pido se me adjudiquen en propiedad porque las pago con un lote de cien hectáreas que compré en remate público pertenecientes á la Municipalidad de San Antonio de Belén. El terreno que denunció está en la segunda división atlántica, jurisdicción de la comarca de Limón.

Sírvase dar el curso de ley á este denuncia, y en su oportunidad adjudicarme en propiedad el terreno denunciado. Señalo para notificaciones el bufete del abogado que suscribe.—San José, 30 de octubre de 1907.—Cesáreo García.—Lic. Frº Mº Fuentes".

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, ocurran á legalizarlo ante este mismo juzgado dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.—San José, 17 de diciembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 1—C 3-65

#### REMATES

Nº 806

A la una de la tarde del nueve de enero entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca que se describe así: casa y solar situados en San Nicolás, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, constantes: la casa de cinco metros de largo, por tres de ancho y el solar veintinueve metros frente, por doce de fondo, lindantes: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Monge; Sur, ídem de Serapio Loría; Este, ídem de Juan Quesada, calle en medio, y Oeste, ídem de Asisclo Torres, inscritos en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia en el tomo 474, folio 113 número 16,546 asiento 6.—Pertenece á Leticia Quesada Monge; ha sido valorada en C 250-00 y se vende por ejecución establecida por Desiderio Oreamuno Carazo, para el pago de C 200-00 intereses y costas.—Según el asiento 45,932 folio 8 del tomo 65 de la Sección de Hipotecas la finca citada, está gravada á favor de Sebastián Calvo Núñez, por C 400-00 é intereses y se vende con el gravamen expresado.

Alcaldía 2º del cantón central de Cartago, 12 de diciembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

Srio.

3 v 3—C 3-95

Nº 824

A las dos de la tarde del trece de enero entrante se rematará en la puerta exterior del local que ocupa esta oficina los bienes siguientes: dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados poco más ó menos, de cultivo de cacao y dos hectáreas setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados poco más ó menos de cultivo de banano. Estos cultivos se encuentran en terreno del Licenciado Adán Saborío Quesada en jurisdicción de Matina en el punto denominado 26 Millas, en 2º orden; dichos cultivos son de propiedad del señor Daniel Madden. Se rematan en ejecución que Walter Smith sigue contra el referido Madden y es cesionario dicho señor Saborío. Servirá de base para el remate la suma de trescientos ochenta colones en que han sido valorados los cultivos ó sea á cincuenta colones cada sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados de banano y á sesenta colones cada sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados de cacao. Quien quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía primera del cantón de San José, 17 de diciembre de 1907.

DEMETRIO SANABRIA.

CARLOS BONILLA.

Srio.

3 v. 1—C 4-15

#### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 801

María Luisa Leal Orozco, mayor, casada, y de oficios domésticos, vecina de Alajuela, solicita información posesoria para inscribir á nombre suyo: cafetal de diez y siete áreas, situado en esta villa de Santa Bárbara, cantón sin numerar de la provincia de Heredia. Linderos: Norte finca de Eligio Alvarado; Sur, finca de Juan Salazar, calle pública en medio; Este, finca de José Ramírez, Oeste, calle pública en medio, finca de Ramiro Movellán. Sin gravámenes. Vale cien colones.

Para los efectos legales, se publica.

Alcaldía única, Santa Bárbara, 9 de diciembre de 1907.

MIGUEL CÓRDOBA

JUAN A. GUTIÉRREZ,

Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 805

Filadelfo Rojas Fernández, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de Sabanilla de este cantón, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno cultivado de café, con una casa de habitación en él ubicado, sito en el barrio de Sabanilla, distrito cuarto del primer cantón de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Carlos Vicente; Sur, ídem del vecindario de Sabanilla; Este, propiedad de Francisco López García, y Oeste ídem de Gregorio Quesada, calle en medio; mide el terreno como diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; y la casa como seis metros de frente, por cinco metros de fondo.

Se publica para los efectos de ley.—

Alcaldía primera de Alajuela, 13 de diciembre de 1907.

JACOBO SANABRIA S.

RONULFO ARROYO ALFARO

AQUILES RODRÍGUEZ L.

3 v. 3—C 2-40

Nº 820

Joaquín Quesada Molina, mayor, casado, agricultor y vecino de Guadalupe de esta ciudad, solicitan información posesoria de las fincas siguientes: situadas en el punto llamado el Ortigal, distrito sétimo, del cantón primero de esta provincia.

Primera: terreno cultivado de pastos, cercado con alambre, con una casa de madera en él ubicada, que miden: el terreno 2 hectáreas, y la casa 5 metros de largo por tres de ancho, lindante: Norte, propiedades de Leopoldo Montero y Pablo Zúñiga; Sur, y Oeste, ídem de

Manuel Quirós, y Este, en parte con propiedad de Leopoldo Montero y con calle en medio del petente, vale ₡ 150.00 y lo hubo por compra á Juan Sánchez.

Segunda: terreno de figura triangular que linda; por el Norte, Este y Oeste, con calle pública, y por el Sur, con propiedades de Rosendo Carranza; está cultivado de pastos y cercado con alambre, mide una hectárea y 69 áreas; lo hubo por compra á José María Cerdas, vale cincuenta colones.

Tercera: terreno de pastos, cercado con alambre, que mide 3 hectáreas, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Medardo Navafro; Sur, ídem de Santiago Molina; Este, calle en medio ídem de Santiago Molina y Oeste, calle en medio, ídem de Pablo Zúñiga, lo hubo por compra á Juan Quesada y vale cien colones.

Cuarta: terreno de mortos que mide 10 hectáreas lindante: Norte, propiedades de Carmen y Andrés Rodríguez y Vital Monge; Sur, ídem de Leopoldo Montero y Esteban Navarro; Este, ídem de Esteban Navarro, y Oeste, calle pública en medio, con terrenos de vecinos de San Antonio, lo hubo por compra á Felipe Calderón y vale doscientos colones.

Las fincas descritas están libres de gravámenes. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil, provincia de Cartago, 14 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF PERALTA MARÍN

Srio.

3 v 1—₡ 5.80

Nº 821

Miguel Vargas Alvarez, mayor, casado, agricultor, de este vecindario solicita información posesoria de las fincas siguientes para que se inscriban en su nombre en el Registro Público. Primera: terreno cultivado de pastos y montes, situado en el Salitral de Santa Ana en el punto llamado Madera Podrida, distrito y cantón segundo, de esta provincia, hoy distrito 2º cantón 9º de esta misma provincia, lindante: al Norte, con propiedad de Jesús Jiménez; al Sur, ídem de la sucesión de Santos Azofeifa y Custodio Vargas, hoy solicitante Miguel Vargas; Este, ídem de la sucesión del citado Santos Azofeifa, y Oeste, ídem de Silvestre Solís. La hubo por compra á Rafael Cascante, mide 4 hectáreas, 89 áreas 22 centiáreas y 72 decímetros cuadrados, vale ₡ 150.00 sin gravámenes. Segunda: terreno cultivado de pastos y montes, situado como el interior, lindante: Norte, con la finca anterior descrita; Sur, terreno de la sucesión de Cristóbal Guerrero; Este, ídem de la sucesión de Santos Azofeifa, y Oeste, ídem de Antonio Azofeifa. Mide 3 hectáreas 49 áreas 44 centiáreas y 80 decímetros cuadrados. Vale ₡ 100.00, la hubo por compra á Custodio Vargas Fernández, quien la poseyó por más de 14 años.

Se publica para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escazú, diciembre 16 de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,

Srio.

3 v 1—₡ 4-20

## CONVOCATORIAS

Nº 811

Convoco á las partes en el juicio de sucesión de María Josefa Castro Rojas á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del veintiocho del corriente mes, con el objeto que expresa el artículo 566 del Código de Procedimientos Cíviles, y además para que resuelvan lo conveniente respecto á la autorización pedida por el apoderado del albacea para vender bienes de la sucesión, para el pago de gastos de la mortuoria.

Juzgado Civil de Alajuela, 14 de diciembre de 1907.

J. R. ARGÜELLO DE VARS

R. LOMBARDO,

Srio.

3 v 3—₡ 2.00

Nº 816

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Francisca Quesada Chavarría, á una junta que se verificará en este despacho á las 2 de la tarde del día 7 de enero entrante, á fin de que se nombren albaceas definitivos, propietario y suplente. La causante fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Nicolás de esta ciudad.

Juzgado Civil, provincia de Cartago, 14 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN

Srio.

3 v 2—₡ 2-00

Nº 830

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Leandro Molina Sánchez, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las doce del día treinta y uno del corriente, para que conozcan de la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente los bienes de la sucesión.

Alcaldía única de Aserrí, 16 de diciembre de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ M. ROJAS,

Srio.

3 v 1—₡ 2-00

Nº 825

El señor Alejandro Fraser Pirie Booth, mayor de edad, casado, médico, canadiense y vecino de la ciudad de Cartago, por escrito de 4 de noviembre último, se ha presentado diciendo: "que es dueño de las acciones nos. 2 y 4 de ₡ 2.300.00 cada una de la Sociedad denominada *Compañía Bananera de Matina*, República de Costa Rica, que las citadas acciones pertenecieron al señor Jesús Alfaro Fernández, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, quien las compró al Dr. don Gerardo Echeverría Aguilar, también casado, abogado y vecino de aquí; que el señor Alfaro las dió en pago de una suma de dinero á la señorita Florencia Oreamuno Carazo, vecina de Cartago, y que ella se las vendió al compareciente, sin haberlas podido inscribir aún en su nombre, en los Registros de la Compañía, en razón de haberse extraviado los títulos originales; que no puede precisar circunstancias relativas á la época de recibo de los últimos dividendos, ni la época y lugar del extravío de dichos títulos; que en tal virtud y con el objeto de que se le manden pagar los dividendos vencidos y por vencer, de dichas acciones, y para conseguir que se le otorgue un duplicado del título de las mismas, hace la gestión respectiva."

En tal virtud, prevengo al tenedor del título en referencia, que se presente en este despacho dentro de diez días á hacer manifestación de él, (artículo 192, inciso 1º de la Ley de Cambio de 25 de noviembre de 1902.)

Juzgado 1º Civil, San José, 12 de diciembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,

Srio.

3 v 1—₡ 4-70

Nº 829

Convócase á los interesados en el juicio mortuorio de Guillermo Ruiz Arrieta, á una junta que va á celebrarse aquí, á las dos de la tarde del viernes 27 del mes en curso, con objeto de que acuerden lo conveniente para autorizar al albacea para la cancelación de un gravamen que pesa contra una finca de Inocente Rojas á favor de la sucesión.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón.—16 de diciembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,

Srio.

1 v. 1—₡ 1-00

Nº 828

Convócase á los interesados en la sucesión de Manuel Montero Soto y María Matamoros Jiménez, á una junta que debe celebrarse aquí, á las dos de la tarde del jueves 26 del mes en curso, con el objeto de elegir albaceas, y conocer del inventario, avalúo y reclamos.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón.—11 de diciembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,

Srio.

3 v. 1—₡ 2-00

## CITACIONES

Nº 822

Cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Manuel Jiménez Sánchez, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de dos meses comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto se publicó el dos de octubre próximo pasado.

Alcaldía única de la Unión, 14 de diciembre de 1907

MAURILIO MORA C

JOAQUÍN VARGAS

Srio.

1 v 1—₡ 1.00

Nº 826

Por tercera vez cito y emplazo con un mes de término á todos los interesados en el juicio de sucesión de Rosalía Ortega Sánchez, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos y se percibe á los que se crean con derecho á la herencia que si no la reclaman dentro del término indicado pasará esta á quien corresponda.

El primer edicto fué publicado el tres de febrero último.

Juzgado Civil de la provincia de Cartago, 13 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN

Srio.

1 v. 1—₡ 1-00

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Se ha dictado auto motivado de prisión contra Ezequiel Cruz, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran y quien se mantiene ausente, por el crimen de homicidio perpetrado en Ignacio Gutiérrez. En esa virtud, prevengo al reo comparezca en autos dentro de doce días, bajo el apercibimiento de que si no lo hace, se le declarará rebelde y sujeto en consecuencia á los resultados del proceso.

Juzgado del Crimen, Santa Cruz, 8 de noviembre de 1907.

CIODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ

Srio.

Al reo ausente Rafael Solano Barbosa, cuyas calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa que en este Juzgado se sigue contra él y Luis Castro Cedeño por el delito de abigeato en perjuicio de Rafaela Aguilar Acuña y Rafael Sequeira Ramírez, se encuentran los autos que respectivamente dicen: "Juzgado Primero del Crimen, San José á las tres de la tarde del ocho de noviembre de mil novecientos siete. De la sumaria instruída para averiguar los delitos de abigeato cometidos en perjuicio de los señores Rafael Sequeira Ramírez, agricultor y Rafaela Aguilar Acuña, de oficios domésticos, ambos mayores de edad y vecinos de San Pedro del Moján, de la que aparecen como autores Luis Tomás Narciso Castro Cedeño, conocido también por Tomás Cedeño, Luis Castro Cedeño, Elías Castro Cedeño, Narciso Castro Cedeño, Luis Castro, Narciso Castro, Luis, Elías y Narciso Cedeño, mayor de edad, soltero, pintor, actualmente en el presidio de San Lucas y Rafael Solano Barbosa, cuyas calidades y vecindario se ignoran.

Resultando: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... Considerando..... Por tanto: de conformidad en los artículos 398 y 400 Código de Procedimientos Penales ábrese juicio criminal contra Luis Tomás Narciso Castro Cedeño, conocido también con los nombres de Tomás Cedeño, Luis Castro Cedeño, Elías Castro Cedeño, Narciso Castro Cedeño, lo mismo que en los de Luis Castro, Elías Narciso Castro, Luis Cedeño, Elías Cedeño, y Narciso Cedeño, y Rafael Solano Barbosa, como autores de los delitos de abigeato cometidos en perjuicio de la señora Rafaela Aguilar Acuña y Rafael Sequeira Ramírez. Trascríbase íntegramente este auto al Superior—Hágase saber—A. Castro Carrillo—Ricardo Mora A. Srio.—Juzgado Primero del Crimen, San José á las nueve de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos siete. Ignorándose el actual paradero del procesado Rafael Solano Barbosa, notifíquesele el auto de enjuiciamiento en la forma establecida en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales—A. Castro Carrillo—Ricardo Mora—Srio. Juzgado Primero del Crimen, San José á las tres de la tarde del siete de diciembre de mil novecientos siete. Habiendo el reo Rafael Solano Barbosa persistido hasta el presente en su rebeldía, sin que haya podido ser habido, cítesele por medio de edicto que se publicará en el Boletín Judicial para que comparezca en este Juzgado en el término de doce días, después de la última publicación, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención—A. Castro Carrillo—Ricardo Mora A.,—Srio.

En consecuencia se previene al expresado Rafael Solano Barbosa que debe presentarse en este Juzgado, dentro del término señalado; se excita, además, á todos los particulares á que manifiesten el paradero de dicho reo, caso de que lo supieren so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á la captura ó la ordenen

Juzgado 1º del Crimen de San José, 7 de diciembre de mil novecientos siete.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,

Srio

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado José Guido, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, para que se presente en este Juzgado á rendir su declaración indagatoria, en la sumaria que se le sigue por hurto en perjuicio de Manuel Román Mendoza, bajo los apercibimientos ó consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con doce días de término, cito y emplazo al indiciado Moisés Ramírez Vargas, para que se presente á dar su declaración en la sumaria seguida por hallazgo contra Ernesto Argüello Esquivel y por robo contra Ramírez Vargas, en perjuicio de Santiago Zamora García.

Dicho señor Ramírez Vargas es mayor, soltero, agricultor y vecino de esta ciudad, por el lado de San Felipe; de cuerpo regular, cara redonda, nariz un poco achatada, de color trigüeño, ojos negros pequeños, de poca barba y bigote pequeño; y se le cita bajo los apercibimientos de consecuencias de perjuicios según la ley, si no comparece.

Encarezco á las autoridades la captura y envío del citado Ramírez Vargas, por haberse dictado contra él, en la sumaria dicha, auto de arresto provisional; y los particulares me indiquen el lugar donde se oculta.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 16 de diciembre de 1907.

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Antonio Acosta, Rosendo Hernández, Mariano Araya (a) Monito, Eugenio Lazo, Fidalfo Montero, y Santiago Urbina para que comparezcan en esta oficina á declarar en causa criminal que instruyo para averiguar los varios delitos cometidos en las minas de Tres Amigos durante los días de pagamento de mediados de noviembre último, los dos primeros como ofendidos y los demás como testigos.

Se les suplica que en caso de residir en alguna jurisdicción lejana, se sirva avisarlo aquí á fin de comisionar á la autoridad judicial de su domicilio para que les reciba su declaración.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 9 de diciembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Antonio Pérez Sandoval, nicaragüense, cuyas calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir declaración indagatoria por causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Alfonso Espinosa.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 3 de diciembre de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,  
Srio.

Al reo ausente Manuel González Alvarado, se le hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado del Crimen, Puntarenas á las dos de la tarde del veintiséis de octubre de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa criminal, contra Manuel González Alvarado de cuarenta y dos años de edad, casado, agricultor, costarricense y vecino de Esparta, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Rafael Solórzano Chavarría, mayor de edad, soltero, jornalero, y del mismo vecindario. Como defensor figura el señor Jesús María Guzmán Mora y como Agente Fiscal el señor Celso Albán Ortega Noguera, los dos mayores de edad, casados, escribientes, y de este vecindario.—RESULTANDO: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... Considerando: 1º..... 2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545, y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Manuel González Alvarado el delito de lesiones cometido en perjuicio de Rafael Solórzano Chavarría, por lo que se le condena á sufrir cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión su frida. Declárase procedente la tacha opuesta al testimonio de Trinidad Aguilar con la reserva dicha anteriormente. Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar"

De acuerdo con el artículo 550 del Código de Procedimientos Penales se hace saber al procesado el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 18 de noviembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR.

Al reo ausente Rubén Lizano Flores se hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las diez de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Jerónimo Ballester, cuyo segundo apellido se ignora, como de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, y vecino de Conte, jurisdicción de Golfo Dulce, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, de único apellido, mayor de edad, viudo agricultor y vecino de Golfo Dulce. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera y como defensor del reo, el señor Jesús María Guzmán Mora, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad.—Resultando: 1º..... 2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Jerónimo Ballester el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, por lo que se le condena á cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.—

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 6 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ,

A. BOZA MC. KELLAR,

A Simeón Arana y Adolfo Martínez, se les hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen de Limón, se sigue á Gabriel Cabrera, por el delito de depósito de dinamita, se encuentra el proveído que literalmente dice: Juzgado del Crimen, Limón á la una de la tarde del diez de diciembre de mil novecientos siete. Constando de la orden de citación precedente, que se ignora el paradero de los testigos Simeón Arana y Adolfo Martínez, cíteseles por cédula que se publicará por dos veces en el Periódico Oficial á fin de que comparezcan á este despacho á las dos de la tarde del treinta del mes en curso, á dar sus declaraciones en este asunto.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón, 10 de diciembre de 1907.

FRANCO TORRES F.

JOSÉ MANUEL PEÑA MZ.

Srio.

Al reo Francisco Moutes Jiménez se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de falso testimonio en materia criminal, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á la una de la tarde del cinco de diciembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Francisco Montes Jiménez, como de treinta años de edad, soltero, jornalero, costarricense y vecino de esta ciudad, por el delito de falso testimonio en materia criminal, en perjuicio de la Vindicta Pública. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, escribiente, y como defensor del reo, el señor Antonio Segura Cascante, agente de negocios judiciales, los dos mayores de edad, casados y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º..... 2º..... Considerando: 1º..... 2º..... Por tanto: de acuerdo con los artículos 106, 545, 546, y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Francisco Montes Jiménez el delito de falso testimonio en materia criminal, por lo que se le condena á sufrir tres años de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y á inhabilitación absoluta para cargos ú oficios públicos, durante el tiempo de la condena.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.

De acuerdo con el artículo 555 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar á la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con diez días de término cito y emplazo al indiciado José Carrasco cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran para que dentro de dicho término se presenten en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le instruye por el delito de lesiones en perjuicio de Angélica Moraga, bajo el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 10 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio.

Cito y emplazo á los testigos Antonio Mejía Cambrero, Ponciano Boza Bejarano y Manuel González Solís, para que comparezcan en este Juzgado en la segunda audiencia del treinta y uno de diciembre en curso, á ratificar la declaración que tienen dada en causa contra José María Mora, por el delito de abigeato en perjuicio de Manuel Araya Campos.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 2 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cítase á los testigos Eloíso Brown y John Grant, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio actual se ignoran, para que á las dos de la tarde del catorce del corriente mes se presenten en este despacho á rendir declaración en causa criminal por homicidio.

Alcaldía de la comarca de Limón, 5 de diciembre de 1907

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Rafael Castillo Suárez, vecino que fué del barrio El Hotel de este cantón para que comparezca aquí á declarar en causa que instruyo contra Canuto Mayorga y Gregorio Varela por el delito de lesiones recíprocas.

Alcaldía única del cantón de Cañas, 10 de diciembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Con nueve días de término cítase y emplázase á la testigo María Gómez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir declaración en la sumaria contra Félix Abarca Vaverde por el delito de hurto en perjuicio de Manuel Ortega Cerdeas.

Alcaldía 2ª de San José, 4 de diciembre de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Rosario Mena cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á rendir su declaración en la sumaria contra Encarnación Rojas por falsedad de un documento y hurto en perjuicio de Rafael Dent.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos Ramón Castro y José María Barquero cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten á este despacho á rendir sus declaraciones en la sumaria contra Silvestre Segura Miranda ó José María Miranda por abigeato en perjuicio de Manuel Barahona.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Macedonio Hernández cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á declarar en la sumaria contra José María Rosales Robledo por abigeato en perjuicio de Gonzalo Lizano Guardia.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio.

3 v.

A la reo Yanuaria Acuña Roldán, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio del Carmen de esta ciudad, le hago saber: que en la causa que se le sigue por estafa en daño de don Desiderio Oreamuno Carazo, se encuentran los autos que literalmente dicen: "Juzgado del Crimen, Cartago, á las doce del día veintisiete de noviembre de mil novecientos siete. En la causa seguida contra Yanuaria Acuña Roldán, por el delito de estafa en daño de don Desiderio Oreamuno Carazo, Resulta: 1º El ofendido dice: que el diez y ocho de enero del año próximo pasado le endosó la señora Yanuaria Acuña un pagaré otorgado á su favor por Elías Fernández por valor de doscientos colones con vencimiento al treinta y uno de agosto del mismo año. Como se venciera el plazo y la señora Acuña y Elías Fernández no verificaran el pago, se vió obligado el declarante á pedir á los Tribunales Civiles el reconocimiento del pagaré en relación: para ese efecto, fueron citados la Acuña y Fernández, manifestando este último en el acto del reconocimiento que el pagaré aludido está cancelado totalmente á la señora Acuña con setenta y cinco colones que le dió según recibo fechado el once de enero del mismo año y con ciento veinticinco colones que le entregó al declarante según recibo. 2º Elías Fernández declara así: que hace como cuatro años compró á la señora Yanuaria Acuña un potrero por la suma de seiscientos cincuenta colones, quedando á deber el saldo de quinientos colones; de esta cantidad fué abonando en partidas hasta la suma de treinta colones, y el treinta y uno de agosto de mil novecientos cinco la deuda era de doscientos colones por cuyo valor le otorgó un pagaré con el vencimiento al treinta y uno de agosto de mil novecientos seis: el doce de enero del año último citado, hizo un abono á ese pagaré por valor de setenta y cinco colones y ya la deuda quedó reducida á ciento cincuenta y cinco colones, á principios del mes de setiembre fué el dependiente á cancelar esa suma donde la señora Acuña, quien le manifestó que ese pagaré lo había endosado á don Desiderio Oreamuno, con tal motivo fué donde este señor á pagar esa suma quien le manifestó que la deuda no era de ciento veinticinco colones sino de doscientos colones con sus intereses, por cuya cantidad lo había descontado pero no obstante lo dicho, recibió el señor Oreamuno los ciento veinticinco colones dándole un recibo por ese valor. Continúa diciendo el exponente, que los intereses de los últimos doscientos colones á que ha hecho referencia, los pagó á la Acuña por mensualidades. 3º Patricio Arias y Juan Calvo dicen: el primero, que la señora Acuña le suplicó hicieran un recibo por valor de setenta y cinco colones á favor de Elías Fernández y lo firmó á su ruego, y el segundo dice: que la señora Acuña le rogó firmara el recibo en cuestión como testigo y así lo hizo. La indiciada confiesa haber endosado á don Desiderio Oreamuno el pagaré á que se refiere esta causa, por valor de doscientos colones, habiendo recibido ya del deudor señor Fernández la suma de setenta y cinco colones según recibo que le otorgó el once de enero del año próximo pasado: continúa diciendo, que ella endosó ese pagaré al señor Oreamuno por doscientos colones, con la intención de devolverle á Fernández los setenta y cinco que en su abono había recibido, según aparece del recibo aludido. 4º Los señores Rafael Lauro Calvo y Pedro J. Ortega declaran diciendo: que el ofendido en esta causa es persona honrada, de buena conducta y fama y que su dicho merece fe. 5º Por auto de las cuatro de la tarde del veintinueve de mayo del año en curso se dictó auto de prisión contra la inculpada en esta causa. Considerando 1º Que el delito de estafa en perjuicio de don Desiderio Oreamuno está comprobado con la declaración de Elías Fernández, Patricio Arias, Juan Calvo en relación con la de la procesada. 2º Que de esas mismas declaraciones resulta que su autora es ella. Por tanto: enjuiciésele por el delito aludido y transcribese íntegro este auto al Superior. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M. Srio.—"Juzgado del Crimen Cartago, á las ocho y media de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos siete. Llámese á la reo de esta causa por edictos, á fin de que se presente en este despacho dentro de doce días. Si no lo hiciere, se tendrá esa omisión como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada, si procediere, y se seguirá el juicio sin su intervención.—Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M. Srio".

Juzgado del Crimen, provincia de Cartago 12 de diciembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.

Srio.

Al reo ausente Gonzalo Chavarría, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, se hace saber:—que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las nueve de la mañana del veintiocho de noviembre de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido la presente causa contra Gonzalo Chavarría, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Clodomiro Castillo Sotomayor, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Esparta.—Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado, y como defensor del reo el señor Eduardo de la Guardia González, soltero, los dos mayores de edad, escribientes y vecinos de esta ciudad.—Resultando: 1º..... 2º..... Considerando: 1º..... 2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 38 y 74 del Código Penal, y 106—545—546 y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Gonzalo Chavarría el delito de abigeato cometido en perjuicio de Clodomiro Castillo Sotomayor, por lo que se le condena á sufrir dos meses y un día de presidio en San Lucas, y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena.—Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar"

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo Francisco Solano, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, le hago saber: que en la causa que se le sigue por lesiones en daño de José Coronado Velázquez, se encuentran los autos que literalmente copio: Juzgado del Crimen, Cartago, á las nueve de la mañana del día veintiocho de noviembre de mil novecientos siete. En la causa seguida contra Francisco Solano, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de lesiones graves en daño de José Coronado Velázquez. Resulta: 1º El ofendido en su declaración dice: "Que estando en casa de Manuel Hernández en San Francisco de Tuis de Turrialba entre once y doce del día veintinueve de junio de mil novecientos dos, haciendo unas compras en dicha casa: que en seguida se dirigió á su casa á caballo, emprendiendo también la misma dirección Juan Araya, Ignacio Loria y Honorio Pérez y más atrás caminaba Francisco Solano, que en esos momentos pasaba por la expresada casa, y habiendo caminado como unas trescientas varas le dijo Solano al declarante: "¿es verdad que usted me quiere castigar?" á lo que le contestó el declarante "¿quién te ha dicho eso?" y como Solano le repetía la misma pregunta que le había hecho, el declarante trató de apearse de á caballo para imponer á Solano que le dijese quién le había dicho tal cosa y en el momento en que se desmontó le descargó Solano con el cuchillo que portaba un golpe con el cual le causó la herida de que adolece: que el declarante trató de defenderse, pero en ese acto Juan Araya lo agarró del cuerpo y se desahó de él y corrió en persecución de Solano sin poderlo alcanzar porque se metió en la finca de don Juan Rudín. 2º Los testigos Ignacio Loria y Juan Araya, afirman haber presenciado el hecho y que el heridor de José Coronado fué el señor Francisco Solano. —3º El médico en su informe dice: que José Coronado sufre de una herida cortante tercio inferior aspecto externo del antebrazo izquierdo. La herida dividió la ulna como á una pulgada del esteloido. Sanará en cuatro semanas á contar de la fecha en que fué herido y dejando los movimientos de la muñeca parcialmente impedidos por tres ó cuatro meses y que durante el período de cinco semanas queda impedido para trabajar. 4º—Por auto de las tres de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos dos, se dictó auto de prisión contra el procesado. Considerando: 1º Que el delito de lesiones graves queda comprobado con el dictamen médico del folio seis vuelto. 2º—Que de las declaraciones de Ignacio Loria y Juan Araya resulta por el autor del hecho procesado. Por tanto, enjuiciase á Francisco Solano, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de lesiones graves en perjuicio de José Coronado Velázquez y trascribese este auto al superior. Tomás Fernández Bolandi—Nabor Campos M.—Srio. Juzgado del Crimen, Cartago, á las nueve de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos siete. Llámase al reo de esta causa, por el edicto, para que comparezca ante este tribunal dentro de doce días. Si no lo hiciere se apreciará su falta como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere y la causa continuará sin su intervención.—Tomás Fernández Bolandi. —Nabor Campos M., Srio.

Juzgado del Crimen, provincia de Cartago, 10 de diciembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,

Srio

Al reo ausente Raimundo Carmona Gutiérrez, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las cuatro de la tarde del tres de diciembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido contra Raimundo Carmona Gutiérrez, como de treinta años de edad, soltero, jornalero y de este vecindario, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Román Fonseca Ruiz, mayor de edad, soltero, jornalero y del mismo vecindario. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado, y como defensor del reo, el señor Nicolás Hidalgo Zamora, viudo, los dos mayores de edad, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º..... 2º..... Considerando: 1º..... 2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546, 574, del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Raimundo Carmona Gutiérrez el delito de lesiones cometido en perjuicio de Román Fonseca Ruiz, por lo que se le condena á sufrir un año de presidio en San Lucas, y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar"

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo ausente José Martín González, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, se hace saber: que en la causa criminal que se le sigue en esta oficina, por una falta de Hacienda, cometida en perjuicio del Fisco, consistente en depósito de aguardiente clandestino, recayó al auto que dice:—Alcaldía de San Ramón, á la una de la tarde del veintiocho de noviembre de mil novecientos siete.—La presente sumaria se ha seguido para averiguar la persona responsable de la falta de Hacienda en perjuicio del Fisco y consistente en depósito de aguardiente clandestino, cuyo hecho tuvo lugar allá en el barrio da San Rafael de este cantón, en el punto llamado Pata de Gallo, como á las siete de la mañana del quince de abril del año de mil novecientos cinco.—Se ha tenido como presunto reo á José Martín González, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, dando por resultado la investigación los siguientes Resultandos:—1º Refiere el Jefe aprehensor, señor David Méndez, que en la fecha, hora y lugar citados, y después de haber aprehendido una fábrica de aguardiente clandestino para lo cual se asoció de los testigos Nazario Leitón y Leonidas Salazar, vió venir por la calle á un individuo, quien al notar su próximo encuentro, se mostró sospechoso y entonces él, Méndez y el guarda que lo acompañaba, Concepción Alfaro, lo requirieron para que hiciese alto; pero dicho individuo, quien dijo llamarse José Martín González, desobedeciendo la orden que se le daba, emprendió su marcha, motivo por el cual tanto el guarda como testigos dichos, lo siguieron en carrera hasta lograr su captura; que ya preso el mentado González, se procedió al registro de un saco que portaba, y se encontró dentro de él una botella que contenía medio litro de aguardiente clandestino, próximamente; y que en vista de lo que pasaba encomendó al cuidado de su guarda Alfaro la custodia de González, quien por la espesura del monte y debido al agotamiento de las bestias, emprendió su fuga sin ser posible su aprehensión.—2º Que no ha sido posible averiguar el paradero del indiciado González, pero la investigación arroja los datos siguiente: Nazario Leitón y Leonidas Salazar, cuentan que ellos presenciaron que el quince de abril del año de mil novecientos cinco, como á las siete de la mañana y en el punto llamado Pata de Gallo, distrito de San Rafael de este cantón, el cabo del resguardo Fiscal en ésta, señor David Méndez, aprehendió una fábrica de aguardiente clandestino que estaba en terreno de David Mora; que momentos después vieron venir por la calle en donde ellos estaban á un hombre que dijo llamarse José Martín González, quien se mostró sospechoso ante su presencia, y entonces el guarda Concepción Alfaro le ordenó que se parara, cosa que no obedeció pues más bien emprendió su marcha, motivo por el cual Alfaro y los declarantes lo siguieron hasta que una vez capturado le registraron un saco que tenía, y dentro de él le encontraron una botella que contenía medio litro de aguardiente clandestino. El citado Alfaro dec ara lo mismo.—3º Que el licor aprehendido fué reconocido por el Jefe del Laboratorio Químico Comercial, de cuyo análisis resultó ser de procedencia clandestina y en calidad de dos decilitros; y Considerando:—Que la existencia del hecho punible debe tenerse por legalmente justificado desde el momento en que, según el informe facultativo, el licor examinado, dada su naturaleza, lo componen sustancias extrañas al de aguardiente de la Fábrica Nacional. El carácter del hecho delictuoso, es el que define el artículo 3º del Decreto de 18 de julio de 1903; que el proceso contiene prueba plena para tener á González como reo del delito de depósito de aguardiente clandestino.—Por tanto, y conforme á los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, dictase enjuiciamiento contra José Martín González, cuyo segundo apellido se ignora, como autor de la falta de Hacienda en perjuicio del Fisco y que consiste en depósito de aguardiente clandestino. Trascríbase este auto íntegro al Tribunal de alzada, dentro de veinticuatro horas después de notificado. Asimismo decretase el llamamiento del reo José Martín González, para que comparezca á este despacho dentro del término de doce días, pues si así no lo hiciere, su contumacia será apreciada como un indicio grave en su contra; perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin intervención suya. Publíquese el edicto correspondiente.

Alcaldía de San Ramón, San José, 29 de noviembre de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,  
Srio.

Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las ocho de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos siete.—En la presente causa seguida contra el señor Justo Sevilla, cuyo segundo apellido y demás generales se ignoran, por el delito de lesiones graves al señor Jorge Stein, de cuarenta y un años, casado, agricultor, norteamericano y vecino de Guatuso; y contra Agustín Miranda, cuyas calidades no aparecen de autos, por el crimen de homicidio en la persona del que fué Pantaleón Olivas, también de calidades ignoradas, en la cual han hecho de partes solamente el defensor de los reos, señor Benjamín Fernández Ugaldé, mayor, casado, escribiente y de este domicilio y el señor Agente Fiscal de la provincia.—Resultando: 1º El señor Agente Principal de Policía de Zapote de Guatuso, con noticia de haber ocurrido una riña entre los señores Jorge Stein, Agustín Miranda, Justo Sevilla y Pantaleón Olivas, de la cual resultó muerto éste y herido Stein.—Levantó la sumaria correspondiente, á la cual solamente pudo aportarse los siguientes datos: (a) la señora Josefina Ana Hernández Guerrero, testigo presencial del hecho, declara: que el doce de agosto de mil novecientos cinco, yendo ella en compañía de Justo Sevilla y Pantaleón Olivas y un hijo suyo llamado Modesto, fueron al-

canzados por Jorge Stein y Agustín Miranda, armado éste de una escopeta de dos cañones; que en ese momento Stein preguntó á Sevilla por un cuchillo suyo, y habiéndole contestado aquel que lo había dejado donde Pedro Pavón, Stein hizo ademán como de sacar su revólver, motivo por el cual se le abalanzó Pantaleón Olivas armado de cuchillo, y en ese acto el exponente oyó que Stein decía á su compañero Miranda "tíralo", y en efecto éste tiró, cayendo muerto Olivas; que Stein cayó del caballo ya herido y Sevilla huyó: (b) el niño Modesto Hernández, afirma que Stein preguntó á Justo Sevilla, qué había hecho el machete y el chopo, y que fué la madre del exponente quien contestó que habían quedado donde las Mungrillos: que acto continuo Stein sacó el revólver y le apuntó, sin disparar á Justo, motivo por el cual Pantaleón Olivas se le echó encima y con un cuchillo le causó dos heridas al señor Stein, quien entonces le dijo á Miranda que tirara á Pantaleón, lo que en realidad hizo aquél.—En todo lo demás confirma este testigo lo dicho por Josefina Ana Hernández: (c) el señor Stein declara así: que habiéndose ido de su trabajo el señor Justo Sevilla lo mismo que su concubina Josefina Ana Hernández el once de agosto de mil novecientos cinco y habiendo sabido que iban por el camino que conduce á las Cañas, los siguió al día siguiente, y habiéndolos encontrado como á las diez de la mañana en la cima de la primera cuesta del Salto, lo mismo que á Pantaleón Olivas, me apeé de la bestia y le pregunté á Justo: ¿que hizo V. mi machete?, á lo que me contestó: su machete lo dejé donde los Mungrillos, y en seguida cargaron contra mí, machete en mano, causándome Justo Sevilla la herida de la mano y Olivas la del antebrazo, esto estando yo en el suelo á consecuencia de haber tropezado con un palo que me hizo caer; y viendo que me iban á matar, le dije á mi compañero don Agustín Miranda, que les hiciera fuego con la guávil que portaba; y viendo que á mi orden todavía no disparaba le repetí la orden, y entonces sí disparó, resultando del tiro la muerte instantánea de Pantaleón Olivas y huyendo Sevilla: (d) los peritos nombrados al efecto reconocieron al señor Stein y le encontraron dos heridas en la mano y en el antebrazo izquierdos, curables en cuarenta días, y de las cuales, la segunda, dejará un impedimento de por vida.—Al cadáver de Pantaleón Olivas le encontraron una herida causada con arma de fuego, cuyo orificio de entrada estaba situado en la raíz de la oreja izquierda; que el proyectil penetró y quedó alojado dentro del cráneo, siendo esa la causa de la muerte.—2º Con precedentes se sobreseyó á favor de Stein, y previa acusación del señor Agente Fiscal, se decretó el enjuiciamiento de los señores Agustín Miranda y Justo Sevilla como autores, respectivamente, del homicidio perpetrado en Pantaleón Olivas y de las lesiones de Stein.—3º Por no haber sido posible obtener la captura de los inculcados, se les llamó por edictos, y más tarde fueron declarados rebeldes.—4º En el plenario ninguna prueba rindieron las partes.—5º El expediente ha sido tramitado con arreglo á las prescripciones legales; y—Considerando: 1º Que aparte del dicho del ofendido señor Stein, no hay otra prueba que acuse á Justo Sevilla como autor de las lesiones á aquel inferidas, pues de las únicas personas que presenciaron el acto, Josefina Ana y Modesto Hernández, la primera solamente vió á Pantaleón Olivas atacando á Stein, y el segundo sostiene que fué Olivas quien causó las dos lesiones; y en ese predicado, por faltar pruebas legalmente atendible de la delincuencia atribuida á Justo Sevilla, debe absolversele de toda pena y responsabilidad.—2º Que Agustín Miranda, al disparar sobre Pantaleón Oliva, que atacaba armado de cuchillo y aún había herido á su compañero señor Stein, procedió en defensa de éste, y le ampara por consiguiente la eximente 6ª del artículo 10 Código Penal, según se deduce de las pruebas aportadas al sumario.—Por tanto y de acuerdo con los artículos 106, 437 del Código de Procedimientos.—Fallo: Absuélvase á los señores Justo Sevilla y Agustín Miranda de toda pena y responsabilidad por los delitos de que se ha hecho mérito, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para proceder.—Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial; y si no fuere apelada, consúltese con la Sala Segunda.—Hágase saber.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S. Srio.

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela, agosto 5 de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S,  
Srio.

3 veces

Al reo ausente Abraham Gómez, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Carlos Alberto Huete Sandoval, se ha dictado por este Tribunal la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado del Crimen, Puntarenas á las tres de la tarde del diecinueve de noviembre de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Abraham Gómez, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Alberto Huete Sandoval, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado, y escribiente, y como defensor del reo el señor Ramón Araya Vargas, soltero y comerciante, los dos mayores de edad y vecinos de esta ciudad. Resultando.... Considerando 1º..... 2º..... Por tanto..... y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 547 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Abraham Gómez el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Alberto Huete Sandoval, por lo que se le condena á sufrir cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad, y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—Ante mí, A. Boza Mc. Kellar.—De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 5 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

TIPOGRAFÍA NACIONAL